

**ACUERDO, DISPONIENDO QUE ALGUNAS TESORERIAS MUNICIPALES RINDAN SUS CUENTAS ANTE LAS SUBFACTORIAS RESPECTIVAS**

**ACUERDO PRESIDENCIAL, 14 de Junio de 1872**

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua. De la Rocha, Jesús**

**EL GOBIERNO:**

En atención á que en la práctica no ha podido tener efectivo cumplimiento la disposición del artículo 43 del reglamento contabilidad municipal de 2 de setiembre de 1865, en que se demanda que los Tesoreros municipales que allí se espresan rindan sus cuentas antes la Contaduría mayor, lo cual es debido á las ocupaciones de esta oficina con la glosa de las cuentas de los fondos generalmente de la República; i que además tratándose de fondos puramente locales, es más natural que las dichas cuentas se rindan antes los respectivos Prefectos departamentales, como lo disponía la resolución legislativa de 5 de mayo de 1836, en uso de sus facultades,

**ACUERDA:**

**1º** Los Tesoreros municipales de Chinandega, Leon, Managua, Masaya, Granada, Jinotepe i Rivas, rendirán sus cuentas ante los respectivos Prefectos departamentales quienes las glosarán con entero arreglo á las leyes de la materia.

**2º** Las cuentas de los espresados Tesoreros que estuvieren pendientes en la Contaduría mayor, continuarán glosándose en esa oficina hasta que sean finiquitadas.

**3º** Queda reformado el artículo 43 del Reglamento de contabilidad de 2 de setiembre de 1865.

Comuníquese – Managua, junio 14 de 1872 – Quadra.

**NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.**